



Olivier Castro P.
Superintendente

SP-110

28 de enero del 2002

CIRCULAR

RESULTANDO

Único Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Protección al Trabajador, las Operadoras de Planes de Pensiones Complementarias pueden ofrecer y administrar planes de ahorro voluntario autorizados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que el artículo 18 de la Ley de Protección al Trabajador establece que las operadoras de pensiones complementarias pueden ofrecer y administrar los planes de ahorro voluntario mediante contratos individuales, colectivos o corporativos.

Segundo: Que el artículo 6, literal f) del Reglamento para la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, de capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador establece que los planes individuales, colectivos o corporativos de ahorro voluntario pueden ser ofrecidos por las operadoras de pensiones complementarias a quienes estén afiliados a cualesquiera de los regímenes de pensiones establecidos por la Ley 7983, previa aprobación del Superintendente de Pensiones.

Tercero: Que los aportes serán administrados por la operadora en un megafondo, según el reglamento emitido por la Superintendencia de Pensiones.

Cuarto: Que los recursos de dicho megafondo se invertirán en participaciones de fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de fondos de inversión, registrados en la Superintendencia General de Valores y supervisados por ella.

Quinto: Que en el artículo 58 del Reglamento para la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, de capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador establece que la inversión de los recursos del ahorro voluntario administrados mediante un megafondo deberá cumplir con todo lo dispuesto para megafondos en los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como cualquier otra normativa referente a estas figuras que se promulgue.

Sexto: Que La operación de los megafondos para administrar los recursos provenientes de los planes de ahorro será regulada y supervisada por la Superintendencia de Pensiones.

Séptimo: Que La Ley 7983 y el Reglamento citado estipulan que el Superintendente de Pensiones definirá una lista de los fondos de inversión, en los que podrán invertir los recursos de dichos megafondos, con base en normas de aplicación general sobre su estructura de cartera, así como los criterios de diversificación, volumen administrado y nivel de comisiones.



Página No.2
SP-110

Octavo: Que existe toda una estructura de regulación y supervisión para el funcionamiento de los fondos de inversión en Costa Rica, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional y ejecutada por la Superintendencia General de Valores, tendiente a que el inversionista tenga información suficiente y oportuna para la toma de sus decisiones de inversión. Además, la diversidad de fondos de inversión que existen en el mercado permite que se atiendan razonablemente los criterios de estructura de cartera, volumen administrado, nivel de comisiones y de diversificación.

Noveno: Que las Operadoras de Pensiones Complementarias son administradoras profesionales de portafolios de inversión y por tanto sus decisiones están basadas en criterios de seguridad, rentabilidad y liquidez dentro de niveles adecuados de riesgo.

POR TANTO,
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES
COMUNICA:

Que los recursos de los Megafondos administrados por las Operadoras provenientes de los planes de ahorro voluntario, cuya operación es regulada y supervisada por la Superintendencia de Pensiones, podrán ser invertidos en participaciones de cualesquiera de los fondos de inversión autorizados por la Superintendencia General de Valores para realizar oferta pública.

cc: Auditores Internos